



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

**Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017**

Fecha de clasificación: 18/07/2016
Unidad Administrativa: Dirección
General de Inspección de Fuentes de
Contaminación
Reservada: 22 fojas
Período de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: Artículos 110
fracciones VI, VII, X, y XI de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a
la Información Pública
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad
Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor Público:
Lic. Arturo Estrada Rangel, Director
General de Inspección de Fuentes de
Contaminación.

México, Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis: - - - - -

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO, con domicilio en Carretera Pascualitos-Pescaderos, Km. 26.5, Delegación Cerro Prieto, Municipio de Mexicali, Baja California, Código Postal 21700, y; - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Mediante orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/322-15/MXL** de fecha siete de diciembre de dos mil quince, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California ordenó practicar visita de inspección a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de Impacto Ambiental y Actividades Altamente Riesgosas.

2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto que antecede, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/9.2/2C.27.1/322-15/MXL**, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección.

3.- Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO** personalidad que acreditó con copia certificada del testimonio de la escritura pública número 40,797, libro 957, pasada ante la fe del Notario Público número 71 del entonces Distrito Federal, Licenciado Eduardo J. Muñoz Pinchetti, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en Carretera Pascualitos-Pescaderos, Km. 26.5, Delegación Cerro Prieto, Municipio de Mexicali, Baja California, autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED] y en atención a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/322-15/MXL**, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, mismas que serán valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Que con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, mediante orden de inspección complementaria número **PFPA/9.2/2C.27.1/322-15/MXL**, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **COMISIÓN FEDERAL**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/00008/16/0017

DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de Impacto Ambiental y Actividades Altamente Riesgosas.

5.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto que antecede, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/9.2/2C.27.1/001-16/MXL**, iniciada el día dieciocho y concluida el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección.

6.- Por escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California el veintiséis del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, con la personalidad acreditada mediante copia certificada del testimonio de la escritura pública número 40,797, libro 957, pasada ante la fe del Notario Público número 71 del entonces Distrito Federal, Licenciado Eduardo J. Muñoz Pinchetti, en atención a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/001-16/MXL**, iniciada el dieciocho y concluida el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mismas que serán valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Mediante oficio número **PFPA/3.2/8C.17.3/00410/-2016**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, propuso a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, la atracción del procedimiento administrativo número **PFPA/9.2/2C.27.1/00266-15**, instaurado por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California, a nombre de la empresa que nos ocupa, a efecto de continuar con la substanciación del mismo.

8.- Mediante oficio número **PFPA/3/8C.17.3/174/2016**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Subprocuraduría de Inspección Industrial solicitó a la Subprocuraduría Jurídica, la validación previa dictaminación de la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, para que esta Dirección General pudiera atraer el expediente en comento y se continuara con su substanciación, dadas las características especiales de importancia y trascendencia que conlleva, derivado de que de las constancias que obran en el citado expediente, se desprende que la empresa al no considerar las cantidades manejadas de gases de ácido sulfhídrico, como actividades altamente riesgosas, impide tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación del aire y el medio ambiente.

DATOS PERSONALES
SE ELIMINA PARTE DE
2 RENGLONES, POR
SER
DATOS PERSONALES,
FUNDAMENTO 116
PRIMER PÁRRAFO DE
LA
LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTO
TRIGÉSIMO OCTAVO
DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ
COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERIFICACIONES PÚBLICAS.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

9.- Mediante oficio número **PFPA/5/05906**, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, la Subprocuraduría Jurídica remitió el Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por el cual, previa dictaminación de la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, con fundamento en los artículos 48 fracción XIII, 52 fracción XXV, 57 y 64 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dada la importancia y trascendencia del asunto, validó el procedimiento de mérito como relevante; indicando que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, podría atraer dicho procedimiento, previa aprobación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, a efecto de continuar con la substanciación del mismo, de conformidad con lo establecido en los numerales 50 fracción XI y 62 fracción XII del mencionado Reglamento.

10.- Mediante Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; toda vez que la Subprocuraduría Jurídica de este Órgano Desconcentrado, con fundamento en los artículos 48 fracción XIII, 52 fracción XXV, 57 y 64 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, validó el procedimiento de mérito como relevante, con fundamento en lo establecido en el artículo 50 fracción XI del mencionado Reglamento, aprobó que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, atrajera el procedimiento administrativo en comento, a efecto de que continuara con la substanciación del mismo hasta su conclusión.

11.- Mediante oficio número **PFPA/3/8C.17.3/332/2016**, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, remitió a esta Dirección General el Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, descrito en el numeral que antecede.

12.- Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/060/AC-2016**, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, en cumplimiento al Acuerdo referido en el punto anterior; se ordenó la atracción del procedimiento administrativo, instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, a nombre de la empresa denominada **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, en el expediente administrativo número **PFPA/9.2/2C.27.1/00266-15**, para continuar su sustanciación en esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, bajo el número de expediente **PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16**, hasta su conclusión.

13.- Que mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/070-AC-2016**, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, notificado a la empresa **COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, el día ocho del mismo mes y año, se le emplazó para que



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con la irregularidad presuntamente constitutiva de infracción a la normatividad ambiental, citada y precisada en el Acuerdo antes referido, plazo que transcurrió del once de julio al veintinueve de julio de dos mil dieciséis, así mismo, se le ordenó una medida correctiva concediéndosele un plazo para su cumplimiento.

14.- Que mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría en misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, personalidad que acredita con copia certificada del testimonio de la escritura pública número 14,274, Volumen 384, pasada ante la fe del Notario Público número 129 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Licenciado Carlos Hoffmann Palomar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del presente asunto el ubicado en calle Lón Manuelito, Número 11, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01780 autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que intervengan en el presente expediente administrativo, ya sea de manera conjunta o separada a los CC. Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] presentando pruebas y haciendo manifestaciones en relación con la presunta irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento, asimismo, señala que en efecto, su representada no contaba con la Autorización en Materia del Impacto Ambiental, para el proyecto denominado **"CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO DE CERRO PRIETO IV"**, refiriendo que dicha autorización se encuentra en trámite ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se describe para mayor referencia:

"MANIFESTACIONES AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO PFPA/3.2/2C.27.5/070-AC-2016.

En virtud de que mi representada no cuenta con la prórroga de la resolución emitida mediante oficio número D.O.O.DGOEIA.-5230, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA, y la Autorización en Materia del Impacto Ambiental, para el proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO DE CERRO PRIETO IV, se encuentra en trámite ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, como se desprende del contenido de los oficios HA010/SFLR/095/16 y SGPA/DGIRA/DG/03793, es que mi representada se allana a dicho acuerdo de emplazamiento."

De lo anterior se desprende que el representante legal de la empresa inspeccionada, solicita que en virtud de que ha iniciado el trámite de su autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto correspondiente, como lo acredita con los oficios número HA010/SFLR/095/16 de fechas 31 de marzo de 2016 y recibido el 5 de abril del mismo año, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en el que el inspeccionado presentó para su evaluación y dictamen en materia de impacto ambiental los documentos correspondientes al proyecto **"Operación y Mantenimiento del**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

Complejo Geotermoeléctrico Cerro Prieto B.C. (sic) y el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03793, de fecha 01 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección General citada, requiere al inspeccionado información adicional, con base en las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que en el mismo se especifican, solicitando se le tenga por allanado respecto del emplazamiento antes referido, y toda vez que el allanamiento implica el reconocimiento de los hechos, que motivan el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa, que este puede realizarse en cualquier estado del procedimiento, lo cual trae como consecuencia la emisión de la resolución administrativa correspondiente, misma que pondrá fin al procedimiento administrativo que nos ocupa, razonamiento que se sustenta por analogía conforme al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:

"Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 272945 15 de 28, Tercera Sala, Volumen IV, Cuarta Parte, Pag. 100, Tesis Aislada(Común).

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.- El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, si lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga termino al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Por lo que en dichas circunstancias, las referidas pruebas y manifestaciones, serán analizadas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena turnar los presentes autos para emitir la resolución administrativa que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 y 90 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

0818

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 45 bis, 46 fracciones I, III y IX, penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo Único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 28 fracciones X y XI, 30, 31, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 47, 48, 49 primer párrafo, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II, V y VI 73, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, 93, 129, 133, 136, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Que del acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/322-15/MXL**, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, de las fojas 4 y 5 se desprenden los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental, mismos que fueron señalados en el considerando XIII numeral 2 del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.5/070-AC-2016**, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, notificado a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, el día ocho del mismo mes y año; en el cual refiere lo siguiente:

"2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y si ha dado cumplimiento con los términos y condicionantes, de acuerdo con los artículos 5º inciso K) fracción I, 17, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental; así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.

Resultado de la visita: al momento de la visita de inspección pone a la vista autorización del informe preventivo del proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, con fecha del 27 de agosto de 1997, emitida en la ciudad de México por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA con oficio D.O.O.DGOEIA.-05230 con ubicación en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELÉCTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

el campo geotérmico de CERRO PRIETO IV, la cual en el término segundo de la autorización antes mencionada establece una vigencia de 10 años para la operación del proyecto CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV.

Adicionalmente pone a la vista Oficio No. S.G.PA/DGIRA/DG/7477/09 de fecha 19 de noviembre del 2009, emitido en la Ciudad de México, D.F., por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, autorización de ampliación de la etapa de operación establecido en el término segundo de la resolución otorgada para el proyecto presentada por 5 años a partir del 26 de julio del 2010. Se anexa a la presente acta de inspección la documentación antes mencionada como **ANEXO 6**.

Al momento de la visita no presenta escrito con el cual se solicite prórroga para la ampliación de la etapa de operación..."(SIC).

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto la interesada cuenta con la autorización del informe preventivo del proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, con fecha del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida en la Ciudad de México por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA, con oficio D.O.O.DGOEIA.-05230, con ubicación en el campo geotérmico de CERRO PRIETO IV, la cual en el término segundo de la autorización antes mencionada establece una vigencia de 10 años para la operación del proyecto; asimismo, con el oficio No. S.G.PA/DGIRA/DG/7477/09 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, emitido en la Ciudad de México, D.F., por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, autorización de ampliación de la etapa de operación estableciendo en el término segundo de la resolución otorgada para el proyecto, presentada por 5 años a partir del veintiséis de julio del dos mil diez; también lo es que la ampliación de la autorización para la operación del proyecto CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, emitida mediante el oficio de mérito, venció el veintiséis de julio de dos mil quince, por lo tanto, la interesada al momento de la visita de inspección realizada los días nueve de diciembre de dos mil quince, dieciocho y diecinueve de enero del presente año, se encontraba operando el proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, con la prórroga correspondiente, vulnerando de esa forma, lo previsto en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso k) fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

Y toda vez que, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, recibido en la misma fecha, no hizo manifestación alguna respecto del hecho en estudio, sin embargo, dentro del plazo otorgado por esta Autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis y notificado el ocho del mismo mes y año, presenta prueba y hace diversas manifestaciones relacionadas con la presunta irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento respectivo, por lo que en ese sentido, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

DATOS PERSONALES
SE ELIMINA PARTE DE 1
REGLONES, POR SER
DATOS PERSONALES,
FUNDAMENTO 116
PRIMER PÁRRAFO DE LA
LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTO
TRIGÉSIMO OCTAVO
DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ
COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERIFICACIONES PÚBLICAS.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: **COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, en los siguientes términos:

1.- Que como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente al rubro citado, si bien es cierto que la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, como se hizo constar por los inspectores actuantes en el acta de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, para el proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, con ubicación en el campo geotérmico de CERRO PRIETO IV, la empresa cuenta con la autorización de impacto ambiental (informe preventivo) emitida mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-05230, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, la cual en su término segundo establece una vigencia de 10 años para la operación de dicho proyecto, como se describe:

"... SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de diez años para la operación del proyecto "Campo Geotérmico Cerro Prieto IV". Las obras de preparación del sitio y construcción deberán concluirse en un plazo de 28 meses.

Dichos plazos comenzarán a partir del día siguiente al cierre financiero de la obra y serán prorrogables a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando la Comisión Federal de Electricidad lo solicite por escrito a esta Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, con 30 días naturales de antelación a la fecha de su vencimiento."

Motivo por el que una vez vencida la prórroga antes referida para dicho proyecto, mediante oficio No. S.G.PA/DGIRA/DG/7477/09 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, emitido por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, se otorgó a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, una prórroga sobre dicha autorización amparando la operación de dicho proyecto por 5 años a partir del veintiséis de julio del dos mil diez, como se describe a continuación:

"... Con referencia al escrito número K5000/VAB/09 001143 de 04 de noviembre de 2009, recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) en la misma fecha. A través del cual la Comisión Federal de Electricidad, (promovente), solicitó la ampliación del plazo para la etapa de operación, establecido en el Término Segundo del oficio número D.O.O.DGOEIA.-5230 del 27 de agosto de 1997, por el cual se autorizó en materia de impacto ambiental su proyecto denominado "Campo Geotermoeléctrico Cerro prieto IV" (proyecto), ubicado en el municipio de Mexicali, Baja California..."

*"...Por lo antes descrito, esta DGIRA, considerando los argumentos señalados por la **promovente**, así como, lo indicado en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala que "sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la administración pública Federal, de oficio o*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros", y teniendo en cuenta que el plazo señalado en el **Término Segundo** para la etapa de operación del **proyecto**, se estableció un plazo de **10 años** contados a partir del inicio de operaciones, esta DGIRA, con fundamento en los artículos: 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XIX, 19, fracción XXIII, y 27, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); y 2, 16, fracción X, 31, 35 y 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina ampliar el plazo establecido para la etapa de operación del **proyecto** por un plazo de **5 años**, mismo que comenzará a surtir efecto a partir del día siguiente de la fecha en que fenezca el plazo otorgado inicialmente (26 de julio de 2010)..."

También lo es que, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, dicha prórroga se encontraba vencida, toda vez que la misma sólo amparaba la operación del referido proyecto hasta el veintiséis de julio de dos mil quince, motivo por el que los inspectores actuantes asentaron en la mencionada acta de inspección, que al momento de la visita, la empresa no presentó escrito mediante el cual se hubiera solicitado prórroga, para la ampliación de la etapa de operación del referido proyecto, lo cual aunado a que el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, a través de su escrito presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Baja California, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, no hizo manifestación alguna, lo que se traduce en una confesión ficta que produce efecto de presunción, toda vez que no hay prueba que contradiga el hecho u omisión de referencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra reza:

"Artículo 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

Asimismo, el apoderado legal de la referida empresa, mediante su escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha en esta Procuraduría, respecto de la presunta irregularidad descrita en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/070-AC-2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, notificado a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, el día ocho del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

"Con el carácter, y con fundamento en los artículos 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tiempo y forma vengo en nombre de mi representada a notificar a esa Dirección el cumplimiento a la medida de correctiva contenida en el oficio en el acuerdo de emplazamiento PFPA/3.2/2c.27.5/070/AC-2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, el cual fue notificado a mi poderdante el ocho de julio de dos mil dieciséis, así como a efectuar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto de dicho acuerdo, en los términos siguientes:

DATOS PERSONALES
SE ELIMINA PARTE DE
2 RENGLONES, POR
SER
DATOS PERSONALES,
FUNDAMENTO 116
PRIMER PÁRRAFO DE
LA
LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLI-
CA Y LINEAMIENTO
TRIGÉSIMO OCTAVO
DE LOS LINEAMEN-
TOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFI-
CACIÓN Y DESCLASI-
FICACIÓN DE LA IN-
FORMACIÓN, ASÍ
COMO PARA LA ELA-
BORACIÓN DE VER-
SIONES PÚBLICAS.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

A efecto de dar cumplimiento a la medida determinada en el acuerdo del 4 de julio pasado, emitido por esa Dirección, se comunica de manera detallada lo siguiente:

- I. Mediante oficio HA010/SFLR/095/16, de fecha 31 de marzo de 2016, el suscrito ingresó a la Dirección General de Impacto Ambiental y riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA), correspondiente al proyecto denominado: "Operación y Mantenimiento del campo Geotermoeléctrico Cerro Prieto, B.C."
- II. Al citado oficio se acompañó para los efectos solicitados en el mismo i) copia certificada de la ficha de pago de derechos (transferencia), así como ii) un original impreso y tres copias electrónicas de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional, con su resumen ejecutivo.
- III. Derivado de lo anterior, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/03793, de fecha 01 de junio de 2016, el titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requirió a mi representada a efecto de presentar, aclarar, corregir o ampliar diversa información relativa a la MIA, entre la que se destaca el numeral 5, consistente en:

"Presentar el documento expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual determinó establecer como medida correctiva, someter al PEIA el proyecto Operación y Mantenimiento del Complejo Geotermoeléctrico Cerro Prieto, B.C., para su operación y abandono".
- IV. Consecuentemente, y a efecto de atender tales requerimientos, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, determinó la suspensión por 60 días del procedimiento de la evaluación en materia de impacto ambiental solicitado por mi representada, en términos de lo establecido por los artículos 17-A y 60, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, y toda vez que ya se cuenta con el documento emitido por la Procuraduría de Protección al Ambiente, y la diversa información requerida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/03793, es que mi representada solicitará a la Dirección General de Impacto Ambiental deje sin efectos la suspensión y se continúe con el trámite del procedimiento de la evaluación en materia de impacto ambiental del Proyecto: "Operación y Mantenimiento del Campo Geotermoeléctrico Cerro Prieto, B.C.", a efecto de obtener la pretendida Manifestación de Impacto Ambiental.

MANIFESTACIONES AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO PFPA/3.2/2C.27.5/070/AC-2016.

En virtud de que mi representada no cuenta con la prórroga de la resolución emitida mediante oficio número D.O.O.DGOEIA-5230, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA, y la Autorización en Materia del Impacto Ambiental, para el proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO DE CERRO PRIETO IV, se encuentra en trámite ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, como se desprende del contenido de los oficios HA010/SFLR/095/16 y SGPA/DGIRA/DG/03793, es que mi representada se allana a dicho acuerdo de emplazamiento."

De lo anterior se desprende que, como lo señala expresamente el promovente, de que su representada no cuenta con la prórroga de la resolución emitida mediante oficio número



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

D.O.O.DGOEIA.-5230, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS Y NATURALES, así como con la Autorización en Materia del Impacto Ambiental, para el proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO DE CERRO PRIETO IV, lo cual implica una confesión expresa de la presunta irregularidad por la que le fue emplazada a procedimiento, mediante el acuerdo de emplazamiento antes referido, en los términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; reconociendo que la omisión existió durante la diligencia de inspección correspondiente.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; *el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rócio F. Ortega Gómez.

Y toda vez que, el apoderado legal de la empresa en cuestión, solicitó se le tenga por allanado respecto del emplazamiento antes referido, reconociendo expresamente la irregularidad por la que fue emplazo a procedimiento, consistente en que al momento de la visita de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, la impetrante se encontraba operando el proyecto denominado **CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV**, sin contar con la autorización vigente en materia de impacto ambiental o en su caso, con la prórroga correspondiente, de lo cual se concluye que no desvirtuó la irregularidad en estudio, lo cual es susceptible de ser sancionado por esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente, configurándose con ello la infracción a lo previsto en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso k) fracción I, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al disponer que requerirán de manifestación de impacto ambiental, todas aquellas obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, como son la industria eléctrica, en la construcción de plantas geotermoeléctricas, la cuales deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, situación que al no acontecer en la especie, confirma la infracción en la que incurrió mencionada empresa, situación que de conformidad con lo dispuesto en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionado por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/322-15/MXL**, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, los escritos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil quince, y quince de julio de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría en las mismas fechas, documentales valoradas en términos de los artículos 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

III.- Que respecto de la medida correctiva números 1 ordenadas por esta Autoridad mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/070-AC-2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, notificado a la empresa el día ocho del mismo mes y año, consistente en:

1.- La empresa deberá presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, el original de y/o copia certificada de la Autorización en Materia del Impacto Ambiental para el proyecto denominado **CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV** o, en su caso, la prórroga de la resolución emitida mediante oficio número D.O.O.DGOEIA.-05230, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA. (Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, en su escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, manifestó que ha dado cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada por esta autoridad en el referido acuerdo de emplazamiento, para lo cual exhibe en copias certificadas del oficio número HA010/SFLR/095/16, de fechas 31 de marzo de 2016 y recibido el 5 de abril del mismo año, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en el que el inspeccionado presentó para su evaluación y dictamen en materia de impacto ambiental, los documentos correspondientes al proyecto **"Operación y Mantenimiento del Complejo Geotermoeléctrico Cerro Prieto B.C."** (sic), así como el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03793, de fecha 01 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección General citada, requiere al inspeccionado información adicional, con base en las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que en el mismo se especifican, para lo cual dicha dependencia determinó la suspensión por 60 días del procedimiento de la evaluación del impacto ambiental, solicitado por el inspeccionado, para posteriormente evaluar la solicitud de autorización del proyecto correspondiente.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la referida empresa realizó el trámite correspondiente a obtener su autorización en materia de impacto ambiental, para el proyecto a que se ha hecho referencia, también lo es que dicho trámite no ha sido concluido en su totalidad, como se desprende de las documentales antes referidas, a efecto de acreditar ante esta autoridad que se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

ha dado cumplimiento a dicha medida correctiva, tan es así que no ha presentado ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, el original de y/o copia certificada de la Autorización en Materia del Impacto Ambiental para el proyecto denominado "*Operación y Mantenimiento del Campo Geotermoeléctrico Cerro Prieto, B.C.*", por lo que esta Autoridad determina que la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, dio cumplimiento parcial a la medida correctiva ordenada.

IV.- Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la infracción acreditada en el cuerpo de la presente resolución, se ordena e impone al **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, la siguiente medida correctiva, para corregir la irregularidad observada en el plazo que se indica:

MEDIDA CORRECTIVA

1.- La empresa deberá presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, el original de y/o copia certificada de la Autorización en Materia del Impacto Ambiental para el proyecto denominado "*Operación y Mantenimiento del Campo Geotermoeléctrico Cerro Prieto, B.C.*", expedida por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES, (**Plazo de cumplimiento: 45 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución).

En relación con lo anterior, la empresa deberá, informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida a esta Dirección General, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta Dirección General, un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General citada.

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos concedidos se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/00008/16/0017

V.- Al quedar plenamente demostrada la infracción de los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso k) fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la que incurrió la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios:

- a) **En cuanto a la gravedad de la infracción cometida**, por la empresa consistente en no acreditar el cumplimiento al **TERMINO SEGUNDO** de la autorización de impacto ambiental (informe preventivo) emitida mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-05230 de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, respecto del proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, con ubicación en el campo geotérmico de CERRO PRIETO IV, se pueden provocar las siguientes afectaciones:

Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y:

Con motivo del incumplimiento al **TERMINO SEGUNDO** de la autorización de impacto ambiental (informe preventivo) emitida mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-05230 de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, respecto del proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, impiden establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente

Finalmente, por lo que hace a las Normas Oficiales Mexicanas, en el caso que nos ocupa no aplica ya que en el objeto de las visitas señaladas en las órdenes de inspección antes referidas, no se ordenó verificar disposición alguna contenidas en alguna Norma Oficial Mexicana.

- b) **En cuanto a la situación económica del inspeccionado.**

Se toma en cuenta que se trata de una empresa productiva del Gobierno Federal, que tiene como actividad la extracción de vapor geotérmico para la producción de electricidad, su control, generación y comercialización, que inició operaciones el cinco de septiembre de mil novecientos



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

noventa y tres, que cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) CFE370814QIO, que cuenta con quinientos veintiséis empleados y con la maquinaria y equipo necesario para desarrollar sus actividades, que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad y tiene una superficie de 51,551,880 metros cuadrados. Cabe señalar que a este respecto, el el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, personalidad que acredita en la presente resolución, en su escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría en misma fecha, manifestó que en relación a la acreditación de las condiciones económicas del Campo Geotérmico Cerro de Prieto de la Comisión Federal de Electricidad, precisó que a esta fecha, su representada no ha realizado la separación legal, contable, operativa y funcional de las nuevas empresas subsidiarias de generación de la Comisión, de modo que no es posible determinar dichas condiciones, sin embargo exhibe los estados financieros a diciembre de 2015, los cuales pueden consultarse de igual forma para los efectos que correspondan en la siguiente página de internet: http://www.cfe.gob.mx/conoceCFE/1_acercadeCFE/finanzas/paginas/estados-financieros.aspx.

No obstante lo anterior, como el representante legal lo manifiesta que a la fecha su representada no ha realizado la separación legal, contable, operativa y funcional de las nuevas empresas subsidiarias de generación de la Comisión, de modo que no le es posible determinar las condiciones económicas del Campo Geotérmico Cerro de Prieto de la Comisión Federal de Electricidad, no obstante del estudio de los estados financieros a diciembre de 2015, que anexa a su escrito de cuenta, se desprende que la Comisión Federal de Electricidad, cuenta con un total del Activo correspondiente al año de dos mil quince, de \$ 1'291,432,877 UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, por lo que esta Autoridad considera que la situación económica de la empresa inspeccionada es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) En cuanto al beneficio obtenido por la empresa.

Respecto de la infracción cometida, se considera que al no haber dado cumplimiento al **TERMINO SEGUNDO** de la autorización de impacto ambiental (informe preventivo) emitida mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-05230 de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, respecto del proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, con ubicación en el campo geotérmico de CERRO PRIETO IV, obtuvo beneficio, en virtud de que al no haber invertido recursos económicos, tuvo un ahorro neto en sus costos, ya que no realizó las gestiones necesarias para presentar y llevar a cabo las acciones correspondientes, es decir, no internalizó



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

los costos ambientales, al no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto de la Autorización, antes mencionada.

d) En cuanto a la reincidencia.

Es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un periodo de 2 años, en alguna infracción a la normatividad ambiental, considerada en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente.

De la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental y considerada en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte del inspeccionado, al no cumplir con su obligación en materia de impacto ambiental, siendo esta la siguiente:

En relación con el incumplimiento de la legislación de la materia al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, respecto del proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, se tiene que:

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y si ha dado cumplimiento con los términos y condicionantes, de acuerdo con los artículos 5º inciso K) fracción I, 17, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.

Resultado de la visita: al momento de la visita de inspección pone a la vista autorización del informe preventivo del proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, con fecha del 27 de agosto de 1997, emitida en la ciudad de México por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA con oficio D.O.O.DGOEIA.-05230 con ubicación en el campo geotérmico de CERRO PRIETO



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

IV, la cual en el término segundo de la autorización antes mencionada establece una vigencia de 10 años para la operación del proyecto CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV.

Adicionalmente pone a la vista Oficio No. S.G.PA/DGIRA/DG/7477/09 de fecha 19 de noviembre del 2009, emitido en la Ciudad de México, D.F., por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, autorización de ampliación de la etapa de operación establecido en el término segundo de la resolución otorgada para el proyecto presentada por 5 años a partir del 26 de julio del 2010. Se anexa a la presente acta de inspección la documentación antes mencionada como **ANEXO 6**.

Al momento de la visita no presenta escrito con el cual se solicite prórroga para la ampliación de la etapa de operación..."(SIC).

Y por la cual se le emplazó al procedimiento. Tal negligencia es entendida como omisión intencional, ya que dejó de llevar a cabo sus obligaciones ambientales, mismas que se han precisado en la presente resolución, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA: Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C".

VI.- Toda vez que los hechos y/u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños o pueden ocasionarlo al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 62 fracciones II, III, IV, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

ÚNICO.- Por no haber contado con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Naturales, respecto del proyecto denominado CAMPO GEOTERMOELÉCTRICO CERRO PRIETO IV, como fue asentado en el acta de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, infringiendo lo dispuesto en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso k) fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por la infracción cometida, y considerando que la inspeccionada no es reincidente, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, con una multa por la cantidad de **\$800,007.12 (OCHOCIENTOS MIL SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, equivalente a **10,953** días de salario mínimo General Vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$73.04 SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N., toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente al momento de imponer la sanción, sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS ..."**.

DATOS PERSONALES
SE ELIMINA PARTE DE 2
REGLONES, POR SER
DATOS PERSONALES,
FUNDAMENTO 116
PRIMER PÁRRAFO DE LA
LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLI-
CA Y LINEAMIENTO
TRIGÉSIMO OCTAVO
DE LOS LINEAMEN-
TOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFI-
CACIÓN Y DESCLASI-
FICACIÓN DE LA IN-
FORMACIÓN, ASÍ
COMO PARA LA ELA-
BORACIÓN DE VER-
SIONES PÚBLICAS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se admite el escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha en esta Procuraduría, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO, y las probanzas anexas al mismo; por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, la cual acredita mediante escritura pública número 14,274, Volúmen 384, pasada ante la fe del Notario Público número 129 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Licenciado Carlos Hoffmann Palomar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del presente asunto, el ubicado en calle Don Manuelito, Número 11, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01780, autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que intervengan en el presente expediente administrativo, ya sea de manera conjunta o separada a los CC. Licenciados [REDACTED]

DATOS PERSONALES
SE ELIMINA PARTE DE 3
RENGLONES, POR SER
DATOS PERSONALES,
FUNDAMENTO 116
PRIMER PÁRRAFO DE LA
LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y LINEAMIENTO
TRIGÉSIMO OCTAVO
DE LOS LINEAMEN-
TOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFI-
CACIÓN Y DESCLASI-
FICACIÓN DE LA IN-
FORMACIÓN, ASÍ
COMO PARA LA ELA-
BORACIÓN DE VER-
SIONES PÚBLICAS.

De igual manera, en términos de los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones para el presente procedimiento administrativo, y por autorizadas a las personas referidas en dicho escrito, en términos del artículo 19 de la Ley Adjetiva en cita, y para imponerse de autos y presentar o realizar cualquier trámite o diligencia relacionado con el procedimiento.

SEGUNDO.- En virtud de que la empresa **COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los razonamientos esgrimidos en el Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa total de **\$800,007.12 (OCHOCIENTOS MIL SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, equivalente a **10,953** días de salario mínimo General Vigente al momento de imponer la sanción, a razón de **\$73.04 SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.**, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente al momento de imponer la sanción.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando IV** de esta resolución, en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: **COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

resolución administrativa, se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 63 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se hace saber a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Inspeccionada: **COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la empresa tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente resolución, siempre y cuando el establecimiento realice las medidas correctivas o subsane todas y cada una de las irregularidades detectadas y sancionadas en la presente resolución, en los plazos ordenados por esta Autoridad.

SÉPTIMO.- Tórnese copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta, se hace saber a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, y, una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4 Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación**

**Inspeccionada: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO
PRIETO.**

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.5/00008-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.5/0008/16/0017

resolución a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, a través del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CAMPO GEOTÉRMICO CERRO PRIETO**, o de las personas autorizadas CC. [REDACTED]

DATOS PERSONALES
SE ELIMINA PARTE DE 8
REGLONES, POR SER
DATOS PERSONALES,

[REDACTED], en el domicilio ubicado en Carretera Pascualitos-Pescaderos, Km. 26.5, Delegación Cerro Prieto, Municipio de Mexicali, Baja California, Código Postal 21700; y/o al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, o a las personas autorizadas para ello, a los CC. [REDACTED]

FUNDAMENTO 116
PRIMER PÁRRAFO DE LA
LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA

[REDACTED] en el domicilio ubicado en calle Don Manuelito, Número 11, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01780, al cual fue señalado para oír y recibir notificaciones mediante el escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.

INFORMACIÓN PÚBLI-
CA Y LINEAMIENTO
TRIGÉSIMO OCTAVO
DE LOS LINEAMEN-

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFI-
CACIÓN Y DESCLASI-
FICACIÓN DE LA IN-
FORMACIÓN, ASÍ
COMO PARA LA ELA-
BORACIÓN DE VER-
SIONES PÚBLICAS.

JRGM/IVR/JPH.